

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-168/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-168/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas ochenta casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
1	387 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2	387 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3	392 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
4	392 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
5	393 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
6	393 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
7	393 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8	394 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9	395 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10	396 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	396 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
12	397 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13	397 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14	397 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15	398 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16	398 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
17	399 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
18	399 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19	400 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
20	402 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
21	403 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
22	403 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23	404 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24	404 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
25	405 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
26	405 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
27	406 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28	406 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	407 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30	408 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
31	409 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
32	411 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33	411 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	411 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
35	411 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
36	432 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
37	433 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38	433 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
39	433 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
40	434 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
41	435 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
42	435 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
43	435 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44	436 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45	437 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46	437 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
47	438 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48	438 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49	440 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50	443 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51	445 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
52	445 C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
53	445 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54	447 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55	448 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56	448 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57	448 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58	449 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
59	449 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60	449 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61	449 C5	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62	450 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63	450 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64	450 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
65	450 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
66	452 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67	453 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68	453 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69	454 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
70	454 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71	454 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72	455 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
73	455 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
74	455 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75	455 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76	456 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
77	457 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78	458 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
79	459 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
80	461 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81	462 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	462 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83	463 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84	464 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85	465 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
86	465 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
87	467 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
88	468 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
89	468 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
90	469 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
91	469 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92	470 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93	470 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
94	472 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
95	472 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96	472 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97	474 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
98	474 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99	475 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100	475 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101	476 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
102	476 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103	476 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
104	477 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
105	477 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
106	477 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
107	477 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108	478 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109	480 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110	480 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
111	481 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
112	481 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
113	481 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114	483 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115	483 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116	483 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117	484 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
118	485 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
119	487 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
120	487 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	487 C5	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
122	488 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
123	488 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
124	489 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
125	489 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126	491 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127	491 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128	492 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
129	493 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130	495 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131	496 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132	496 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133	498 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
134	500 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
135	613 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136	613 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137	614 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138	614 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
139	616 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
140	616 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
141	616 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142	617 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
143	619 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
144	620 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
145	620 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
146	621 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
147	622 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
148	623 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
149	624 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
150	624 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
151	627 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152	628 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
153	629 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
154	629 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
155	630 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
156	630 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
157	631 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
158	631 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
159	632 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
160	633 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
161	633 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162	633 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
163	634 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164	634 E1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
165	635 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
166	635 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
167	636 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
168	636 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
169	641 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
170	642 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
171	643 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
172	644 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
173	644 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
174	646 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
175	648 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
176	649 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
177	652 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
178	652 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No	CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
179	653 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, mediante oficio JD02/VE/1299/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de julio de este año, remitió el expediente ITD-02-001/12/MOR integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-168/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el quince de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5537/2012.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad en que se actúa y acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. En términos del artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Adrián Machado García, Claudia Rebollar Estrada y Jaime Sánchez Carreño, quienes suscriben en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, está acreditada ante la autoridad responsable, debido a que la misma les reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; así que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la actora promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos.

Asimismo, en la referida demanda se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea

anulada, aduciendo formalmente causal de nulidad de la votación recibida en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que se trata de una coalición que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales y en razón de lo ya expresado en párrafos precedentes.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Isaías Pozas Richards, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital

del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, es decir el doce de julio del presente año.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que,

en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas

establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla**, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su

adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio

debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria

cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no

estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la

posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo

escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la coalición promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE MORELOS.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 (dos) distrito electoral federal, con sede en Jiutepec, Morelos, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas que ya fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	387 C2
2	392 C2
3	395 B
4	396 C3
5	402 B

6	411 C2
7	435 B
8	467 B
9	472 C2
10	636 C2

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Jiutepec, Morelos, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02, DEL ESTADO DE MORELOS, se advierte dicho Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede

en Jiutepec, Morelos, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio:

No.	Casillas	Grupo de trabajo
1	387 C2	Consejo Distrital
2	392 C2	Consejo Distrital
3	395 B	Consejo Distrital
4	396 C3	Consejo Distrital
5	402 B	Consejo Distrital
6	411 C2	Consejo Distrital
7	435 B	Consejo Distrital
8	467 B	Consejo Distrital
9	472 C2	Consejo Distrital
10	636 C2	Consejo Distrital

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**, máxime si se toma en cuenta que la coalición actora no hace valer irregularidades deducidas del propio recuento realizado en sede distrital, sino que reitera aquellas derivadas del escrutinio y cómputo en la casilla, la cuales en principio deben considerarse subsanadas por el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Apartado II. Agravio relativo a que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No	CASILLA
1	393 C2
2	405 B
3	434 B
4	435 C1
5	437 C3
6	445 B
7	455 C2
8	465 C2
9	468 B

No	CASILLA
10	468 C4
11	469 B
12	477 C1
13	481 C1
14	481 C2
15	485 C1
16	489 B
17	614 C1
18	619 C1

No	CASILLA
19	630 C3
20	631 C1
21	634 E1
22	641 B
23	643 C1
24	648 C1
25	649 C2

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de**

electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Agravios relativos a rubros fundamentales.

Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, se analizarán las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles:

No	Casillas	No	Casillas	No	Casillas	No	Casillas
1	392 B	12	449 C1	23	487 C1	34	630 B
2	393 C1	13	450 C3	24	487 C5	35	633 B
3	399 B	14	454 C1	25	488 C2	36	633 C2
4	403 B	15	455 C1	26	500 B	37	635 B
5	405 C1	16	458 B	27	616 C1	38	636 B
6	408 B	17	469 C1	28	616 C2	39	644 C1
7	409 B	18	470 C1	29	617 C2	40	646 B
8	411 C3	19	472 B	30	620 C2	41	652 C1
9	432 C1	20	476 B	31	621 B	42	652 C3
10	433 C1	21	476 C2	32	624 C1	43	653 B
11	433 C2	22	477 B	33	624 C2		

Contrariamente a lo aducido por la actora de la revisión de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se evidencia que son legibles los datos asentados en ellas, esencialmente a lo que se refiere a nombres, firmas y cantidades, por lo que es **infundada** la pretensión del actor.

b) Faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla.

b.1) Casilla en la que el acta de escrutinio y cómputo no contiene la totalidad de los datos relevantes, y no es posible subsanarlos.

Por lo que hace a la casilla **628 C1**, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”*.

En efecto, del análisis del acta mencionada se advierte que los datos correspondientes a total de personas que votaron y boletas extraídas de la urna aparecen en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

No	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas(votos)	Resultados de la votación de presidente “Total”
1	628 C1	En blanco	En blanco	420

Como se puede apreciar, existen dos inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales de *total de personas que votaron* y *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*, pues el apartado de “cantidad” con letra y número aparecen en blanco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es

determinar si los datos mencionados pueden ser subsanados con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la probable consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada, conforme a los restantes elementos de la propia acta de escrutinio y cómputo. En atención a esto, es pertinente mencionar que dada la incongruencia advertida, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, requirió al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, a fin de que, a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, que fue utilizada el día de la jornada electoral, **certificara** el número total de personas que votaron en la casilla **628 C1** (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados).

En cumplimiento a tal requerimiento mediante oficio CD02/P/1351/2012, enviado a esta Sala Superior el veintiocho de julio del presente año, el Secretario del referido Consejo Distrital remitió la certificación en la que hizo constar lo siguiente:

“CUARTO.- Que respecto de la Lista Nominal de Electores definitiva con Fotografía utilizada el día 01 de julio de 2012,

relativa a la casilla **0628 C1**, ésta no fue recibida ni por dentro ni por fuera de la caja paquete electoral, debido a que de su revisión en los cómputos distritales se constató esta circunstancia”.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que de los datos existentes, no se pueden obtener las coincidencias en los rubros fundamentales: *Suma de los rubros 3 y 4 del Acta* (Total de personas que votaron) y *Resultados de la votación de presidente “Total”* y por lo tanto la pretensión del actor es **fundada**.

c) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

c.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron:

No	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Concordancia entre rubros de votos
1	387 E1	327	327	Sí
2	393 C3	404	404	Sí
3	394 B	361	361	Sí
4	396 B	440	440	Sí
5	397 B	389	389	Sí
6	397 C1	371	371	Sí
7	397 C2	363	363	Sí
8	398 B	382	382	Sí
9	398 C1	383	383	Sí
10	399 C1	381	381	Sí
11	400 C1	421	421	Sí
12	403 E1	411	411	Sí

No	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Concordancia entre rubros de votos
13	404 B	401	401	Sí
14	404 C1	360	360	Sí
15	406 C2	433	433	Sí
16	406 E1	442	442	Sí
17	407 C2	474	474	Sí
18	411 B	427	427	Sí
19	411 C1	425	425	Sí
20	433 B	388	388	Sí
21	435 C2	413	413	Sí
22	436 B	445	445	Sí
23	437 B	394	394	Sí
24	438 C1	484	484	Sí
25	438 C2	474	474	Sí
26	440 B	373	373	Sí
27	443 C1	355	355	Sí
28	445 C2	363	363	Sí
29	447 C1	397	397	Sí
30	448 B	388	388	Sí
31	448 C1	371	371	Sí
32	448 C2	407	407	Sí
33	449 C2	427	427	Sí
34	449 C5	455	455	Sí
35	450 B	398	398	Sí
36	450 C1	391	391	Sí
37	450 C2	393	393	Sí
38	452 B	417	417	Sí
39	453 C1	409	409	Sí
40	453 C3	413	413	Sí
41	454 C2	414	414	Sí
42	454 C3	428	428	Sí
43	455 C3	472	472	Sí
44	455 E1	302	302	Sí
45	457 C1	346	346	Sí
46	459 B	429	429	Sí
47	461 B	319	319	Sí
48	462 B	356	356	Sí
49	462 C1	332	332	Sí
50	463 B	458	458	Sí
51	464 C3	451	451	Sí

No	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Concordancia entre rubros de votos
52	465 E1	373	373	Sí
53	470 B	388	388	Sí
54	472 C1	434	434	Sí
55	474 B	460	460	Sí
56	474 C1	460	460	Sí
57	475 B	338	338	Sí
58	475 C1	309	309	Sí
59	476 C1	329	329	Sí
60	477 C2	452	452	Sí
61	477 C4	431	431	Sí
62	478 C1	325	325	Sí
63	480 B	270	270	Sí
64	480 C1	287	287	Sí
65	481 C3	457	457	Sí
66	483 C1	416	416	Sí
67	483 C2	419	419	Sí
68	483 C3	435	435	Sí
69	484 C3	464	464	Sí
70	487 C4	443	443	Sí
71	488 C3	468	468	Sí
72	489 E1	341	341	Sí
73	491 B	334	334	Sí
74	491 C1	333	333	Sí
75	493 C2	378	378	Sí
76	495 C2	319	319	Sí
77	496 C1	394	394	Sí
78	496 C2	382	382	Sí
79	498 B	341	341	Sí
80	613 B	353	353	Sí
81	613 C1	367	367	Sí
82	614 B	302	302	Sí
83	616 C3	332	332	Sí
84	620 B	452	452	Sí
85	622 C1	370	370	Sí
86	623 C3	400	400	Sí
87	627 C1	365	365	Sí
88	629 C1	340	340	Sí
89	629 C2	345	345	Sí
90	631 B	300	300	Sí

No	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Concordancia entre rubros de votos
91	632 B	427	427	Sí
92	633 C1	311	311	Sí
93	634 C1	433	433	Sí
94	635 C1	365	365	Sí
95	642 B	298	298	Sí
96	644 B	336	336	Sí

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por el actor, porque contrariamente a lo que aduce, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna(votos).

c.2) Casilla en la que no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de ciudadanos que votaron y que es posible subsanar:

No	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	449 C4	445	446	446

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de personas que votaron* y los dos siguientes rubros fundamentales, respecto de todas las casillas mencionadas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial, para así poder determinar la probable consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, conforme a los restantes elementos de la propia acta de escrutinio y cómputo.

A efecto de analizar si los datos señalados son subsanables, se revisó el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión y de la demás documentación que obra en autos.

En atención a esto y como se mencionó en el apartado anterior, dada la incongruencia advertida, el Magistrado Instructor, requirió al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, a fin de que, **certificara** el número total de personas que votaron en la casilla **449 C4**.

En cumplimiento a tal requerimiento el Vocal Secretario del referido Consejo Distrital remitió la certificación en la que hizo constar lo siguiente:

“**TERCERO.** Que una vez que fue revisada la Lista Nominal de Electores definitiva con Fotografía utilizada el día 01 de julio de 2012, correspondiente a la casilla **0449 C4**, se observó que votaron 446 (cuatrocientos cuarenta y seis) ciudadanos en lista nominal; 0 (cero) representantes de los partidos políticos; y 0 (cero) ciudadanos con resolución del

TEPJF; por tanto, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 446 (cuatrocientos cuarenta y seis); y”

La certificación transcrita tiene la calidad de documental pública acorde con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por una autoridad federal en el ámbito de sus facultades, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo 2, del citado texto legal, por lo que **se tiene por acreditado que en la casilla 449 contigua 4 votaron cuatrocientos cuarenta y seis ciudadanos.**

De tal manera que, con de la información obtenida de la certificación en comento, los datos de la aludida casilla queda de la siguiente forma:

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	RESULTADO VOTACIÓN
449 C4	446	0	446	446	446

Como se puede advertir de los datos contenidos en la tabla anterior, que se obtuvieron a partir de la certificación mencionada, en la casilla **449 C4**, existe plena coincidencia en los tres rubros fundamentales y por ello es **infundada** la causa de recuento que hace valer la coalición actora.

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

d.1) Casilla en la cual las boletas extraídas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de votos:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Concordancia entre rubros de votos
1	456 C1	397	397	Sí
2	492 B	366	366	Sí

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

e) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

e.1) Casillas en las que el total de votos difiere con el total de los ciudadanos que votaron, y no es posible subsanar las inconsistencias.

No	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Concordancia entre rubros de votos
1	445 C1	370	372	No

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de personas que votaron* y los dos siguientes rubros fundamentales, respecto de todas las casillas mencionadas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial, para así poder determinar la probable consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, conforme a los restantes elementos de la propia acta de escrutinio y cómputo.

A efecto de analizar si los datos señalados son subsanables, se revisó el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión y de la demás documentación que obra en autos.

En atención a esto y como se mencionó en el apartado anterior, dada la incongruencia advertida, el Magistrado Instructor, requirió al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, a fin de que, **certificara** el número total de personas que votaron en la casilla **445 C1**.

En cumplimiento a tal requerimiento el Vocal Secretario del referido Consejo Distrital remitió la certificación en la que hizo constar lo siguiente:

“**PRIMERO.** Que de la revisión de la Lista Nominal de Electores definitiva con Fotografía utilizada el día 01 de julio de 2012, correspondiente a la casilla **0445 C1**, se tiene que, votaron 369 (trescientos sesenta y nueve) ciudadanos en lista nominal; 1 (un) representante del partido político de Nueva Alianza; y 0 (cero) ciudadanos con resolución del TEPJF; por tanto, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 370 (trescientos setenta);”

La certificación transcrita tiene la calidad de documental pública acorde con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por una autoridad federal en el ámbito de sus facultades, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo 2, del citado texto legal, por lo que **se tiene por acreditado que en la casilla 445 C1 votaron trescientos setenta ciudadanos.**

De tal manera que, con de la información obtenida de la certificación en comento, los datos de la aludida casilla queda de la siguiente forma:

Casilla	PERSONAS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	RESULTADO VOTACIÓN
445 C1	369	1	370	372	372

Como se observa, aun con la certificación efectuada por el Secretario del 02 Consejo Distrital en Morelos, no se subsanó la inconsistencia anotada en el rubro de total de personas que votaron y el total de resultados de la votación.

Derivado de lo anterior esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora y por lo tanto es **fundado**, cuando señala que en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla **445 C1**, existe inconsistencia evidente, concretamente, en el rubro de resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y total de ciudadanos que votaron y las mismas no son subsanables, lo que significa que no existe correspondencia entre ciudadano y voto.

Apartado V. Casillas en las que se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo.

Derivado del análisis efectuado a las casillas que aparecen en el apartado precedente, respecto de cada una de las causas por las cuales se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, se arriba a la conclusión que tal pretensión es **fundada** respecto de las casillas **445 C1 y 628 C1**.

En consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten del acta en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida;

por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de la propia acta de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **445 C1 y 628 C1** a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **445 C1 y 628 C1** correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal

Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares;

así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicho centro de votación, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya

dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un

solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión del actor, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **445 C1 y 628 C1**, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando Sexto de esta interlocutoria.

SEGUNDO.- Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Comuníquese, por conducto del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando relativo a la ejecución de la interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario

Ejecutivo; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Morelos; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO